

RV: RADICACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA (PROCESO: MIRIAM PINILLA PEREZ. RAD. 11001334204620210017700)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/12/2021 9:34 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (579 KB)

MIRIAM PINILLA PEREZ.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: KARINA VENCE PELAEZ <kvence@ugpp.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de diciembre de 2021 4:50 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesayl@dealabogados.com <notificacionesayl@dealabogados.com>;
crisjuan_2009@hotmail.com <crisjuan_2009@hotmail.com>; Maria Cristina Munoz Arboleda
<mcmunoz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA (PROCESO: MIRIAM PINILLA PEREZ. RAD. 11001334204620210017700)

Señores

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.**

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MIRIAM PINILLA PEREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Radicado: 11001334204620210017700

Comedidamente me permito transmitir en archivo adjunto (PDF), el documento que contiene la contestación de la demanda.

De igual manera, se indica al despacho que se agregó como destinatario las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesayl@dealabogados.com; crisjuan_2009@hotmail.com; mcmunoz@procuraduria.gov.co; informando al Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por cuanto fue remitida copia del documento a los correos electrónicos de cada una de las partes.

Finalmente, como es de rigor me permito indicar que los canales autorizados para notificaciones judiciales son los siguientes: kcence@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@vence-salamanca.co.

--

Atentamente

Dra Karina Vence Peláez

Abogada Externa UGPP

Zona Bogotá

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señores

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MIRIAM PINILLA PEREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Radicado: 11001334204620210017700

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de acuerdo al poder allegado en su oportunidad, comedidamente me permito dar contestación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, así:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

La Representación Legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP la ejerce la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP es la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de Bogotá D.C.

La Suscrita se presenta al presente proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, con domicilio en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D. C.

1. CONSIDERACIONES INICIALES.

2.1. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, fue creada mediante la ley 6° de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformando en empresa industrial y comercial del estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al ministerio de la protección social.

- 2.2. Mediante Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional dispuso, entre otras medidas, la disolución y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.
- 2.3. Como consecuencia de lo anterior, en todo caso, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades a fines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del Decreto N° 2196 del 12 de junio de 2009, de acuerdo con las normas que rigen la materia.
- 2.4. Igualmente, CAJANAL E.I.C.E en liquidación, continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP.
- 2.5. Con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, contrató con la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S. A. – patrimonio autónomo BUENFUTURO - a partir del 12 de junio de 2009, la atención de todos los asuntos relacionados con la atención del usuario y del pensionado, incluyendo la sustanciación de las solicitudes de prestaciones económicas y toda la correspondencia relacionada con trámites de pensiones, notificaciones y recursos contra los actos administrativos radicados con anterioridad a tal fecha.
- 2.6. Contrato que termino el 11 de junio de 2011, razón por la cual se extinguió el Patrimonio Autónomo Pensional Buen Futuro, y cesaron para la Fiduciaria todas y cada una de las obligaciones jurídicas y contractuales relacionadas con CAJANAL E.I.C.E en Liquidación.
- 2.7. Ahora bien, en virtud del Decreto 877 del 30 de abril de 2013, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, perdió capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional, en tanto dicha condición fue asignada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del numeral 27 del artículo 6 del decreto 5021 de 2009.

1. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

COMEDIDAMENTE MANIFIESTO QUE ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA QUE NOS OCUPA POR SER CARENTES DE FUNDAMENTOS TANTO FÁCTICOS COMO LEGALES, RAZÓN POR LA QUE NIEGO TODA CAUSA O DERECHO EN QUE LA ACCIONANTE PRETENDE FUNDAMENTAR SUS IMPETRACIONES, SOLICITANDO EN CONSECUENCIA QUE SE ABSUELVA A MI

MANDANTE DE LOS CARGOS IMPUTADOS EN ESE LIBELO Y SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE ACTORA.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS:

3.1. EL PRIMERO: Es cierto, este hecho puede constatarse mediante el análisis de las piezas documentales que conforman del expediente administrativo que maneja la entidad a nombre del causante, especialmente el registro civil de defunción del señor HERNANDO MORENO ZAPATA (Q.E.P.D).

3.2. EL SEGUNDO, EL TERCERO: No es cierto, tal como lo plantea la comedia libelista, pues conforme a los certificados laborales que reposan en el expediente administrativo que maneja la entidad que represento, se evidencia que el señor MORENO ZAPATA HERNANDO, laboro desde el 17 de julio de 1956 hasta el 15 de febrero de 1968 en el BANCO GANADERO.

- De los tiempos señalados, es preciso indicar que desde el 17 de julio de 1956 hasta el 30 de diciembre de 1966, no se realizaron aportes, respondiendo la Entidad en la que laboro por los mismos.
- Realizó cotizaciones desde el 01 de enero de 1967, cuando se creó el ISS hasta el 15 de febrero de 1968 y desde el 12 de septiembre de 1974 hasta el 30 de octubre de 1974.
- Así mismo y conforme al Cetil, se evidencia que laboró para el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, desde el 04 de julio de 1953 hasta el 16 de julio de 1956.
- Y desde el 27 de marzo de 1983 hasta el 14 de septiembre de 1989 en la Contraloría General de la Republica.

Por lo tanto, se tiene que el señor MORENO ZAPATA HERNANDO, laboró un total de 22 años y 1 mes.

Así las cosas, estos dos acápite deberá ser constatados mediante el análisis de cada pieza documental que compone el expediente administrativo y las que se alleguen con la demanda, especialmente se deberá examinar cada uno de los certificados laborales emitidos por la entidad competente a nombre del causante; por lo cual frente a estos hechos, me atengo a lo que resulte probado en el presente litigio.

3.3. EL CUARTO: Es cierto, este hecho puede constatarse mediante el análisis de las piezas documentales que conforman del expediente administrativo que maneja la entidad a nombre del causante, especialmente con la copia autentica del Registro civil de matrimonio respectivo.

3.4. EL QUINTO, EL SEXTO: No me consta, se avienen a apreciaciones subjetivas por parte del comedido libelista, para apoyar las pretensiones incoadas y así generar derechos a favor de la demandante, por lo cual, frente a este hecho me atengo a lo que resulte probado en el presente litigio.

3.5. EL SÉPTIMO: Es cierto, este hecho puede constatarse mediante el análisis de las piezas documentales que conforman del expediente administrativo que maneja la entidad a nombre del causante, especialmente la solicitud elevada por la hoy demandante solicitando el reconocimiento de la prestación reclamada.

3.6. EL OCTAVO, EL NOVENO, EL DÉCIMO, EL DÉCIMO PRIMERO, EL DÉCIMO SEGUNDO: Son ciertos, así lo establece el contenido de la Resolución No. RDP 002913 del 4 de febrero de 2020 emitida por la UGPP en la cual se niega el reconocimiento de la pensión postmortem a favor de la señora MIRIAM PINILLA PEREZ con ocasión del fallecimiento del señor HERNANDO MORENO ZAPATA; así como la resolución RDP 005998 del 3 de marzo de 2020 que desata un recurso de reposición y la resolución No. RDP No. 08860 del 13 de abril de 2020 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en todas sus partes el acto objeto de impugnación; de las cuales reposan fiel facsímil en el expediente que nos ocupa y ante lo cual, comedidamente, solicito se tengan en cuenta su contenido literal.

3.7. FRENTE AL CAPÍTULO DENOMINADO CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Mi representada, no incurrió en las violaciones que se le endilgan en el libelo que estoy respondiendo, por cuanto no es cierto que con su actuar haya vulnerado derechos fundamentales, o económicos, o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios, a favor de la señora MYRIAM PINILLA PEREZ.

Así las cosas, con su actuar frente a la accionante, mi mandante honró el debido proceso, obrando de buena fe como es su costumbre; amén de ceñirse en todo caso a los métodos y procedimientos establecidos por la Ley para este tipo de solicitudes.

3. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

5.1. PENSIÓN SUSTITUTIVA:

La Ley indica cómo se puede acceder a las pensiones de sobreviviente, esto es la Ley 797 de 2003 que modifica la Ley 100 de 1993, que en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**(negrilla y subraya fuera de texto).
 - b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*
- Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*
- c) **En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo.**
Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;(negrilla y subraya fuera de texto).
 - d) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

- e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*
- f) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

- g) *El aparte del artículo: **“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo”.** Del caso que nos ocupa, la actor no acredita este requisito que es de exigencia para ser beneficiario de la pensión;(negrilla y subraya fuera de texto).*

El Honorable Consejo de Estado al respecto precisó lo siguiente:

“Se desprende de la norma transcrita que, para acceder a la pensión de sobrevivencia, la cónyuge o compañera permanente, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- *Que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte.*
- *Que convivió con el fallecido, no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.”*

También la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 40309 de 2011:

- h) ***“Para que el cónyuge pueda acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no es suficiente con la demostración del requisito formal del vínculo matrimonial, sino que es menester que se demuestre la efectiva convivencia de la pareja, durante los 5 años continuos que anteceden al fallecimiento, como elemento indispensable para entender que está presente el concepto de familia que es la amparada por la seguridad social”.**(negrilla y subraya fuera de texto).*

Ahora bien, nuestra carta política, al hacer referencia sobre la pensión de sobreviviente, señala en el artículo [48](#) que

“(...) la seguridad social es un servicio público obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley (...)”.

Así, por medio de la Ley [100](#) de 1993, el legislador estructuró el sistema de seguridad social integral cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Dicho sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios u otras que se incorporen en el futuro.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo [46](#) de la ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte.

De acuerdo con lo anterior, la norma aplicable al momento del fallecimiento del causante es la Ley 100 de 1993, la cual consagra:

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes

requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley

Así las cosas, el señor HERNANDO MORENO ZAPATA, no cumple con los requisitos para encontrarse inmerso en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por cuanto presto sus servicios al estado hasta el 14 de septiembre de 1989 y falleció el 24 de diciembre de 1996, sin que se evidencie que hubiere estado afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral y que hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de su muerte o habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produjo la muerte.

Desde sus primeros fallos, la Honorable Corte Constitucional reconoció que la pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y que constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental. Lo anterior, por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado también se ha descrito la finalidad de la sustitución pensional y sus criterios han sido empleados por la Corte Constitucional en el sentido de entender que el propósito central de la pensión de sobrevivientes es el de dar apoyo económico a los familiares del pensionado o del afiliado fallecido, frente a las necesidades que surgen como consecuencia de su deceso, dejando claro lo siguiente:

“Adicionalmente, no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición”.

5.3. DEL CASO CONCRETO:

Una vez realizado el estudio para el reconocimiento de que trata el Artículo 7 de la Ley 71 de 1988, para acceder a la pensión de vejez, se debió acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales; pero en el caso concreto, si bien es cierto el señor MORENO ZAPATA HERNANDO, contaba con más de 20 años de servicio, tenía solo 58 años de edad a la fecha del fallecimiento, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por la norma.

El causante falleció el 24 de diciembre de 1996, según Registro Civil de Defunción, por lo tanto la norma aplicable al momento del fallecimiento es la Ley 100 de 1993. En consecuencia el causante no cumple con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento de la pensión de vejez en consideración a que una vez verificados los tiempos de servicio prestados por el causante, se advierte que en el último año anterior al fallecimiento no se realizó ningún tipo de cotización,

razón por la cual no es posible acceder al reconocimiento pensional pues NO cotizó las 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte por tal motivo no cumplió con los requisitos establecidos en la norma.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se concluye que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por no cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento

Así las cosas, por contera la pensión de sustitución alegada por la actora, no puede ser reconocida por la UGPP, hasta tanto no se valide que el causante reunía todos los requisitos para acceder a la prestación y que ahora la parte demandante pretende le sea reconocida.

6. RESPECTO DE LAS COSTAS PROCESALES:

Las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio. El Consejo de Estado en su sección segunda considera que las costas procesales se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el aspecto jurídico son las agencias en derecho. **Y que además el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 entrega al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de los diversos aspectos dentro de la actuación procesal.**

Así mismo, no se desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016¹, en el que se acoge el criterio objetivo valorativo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, se considera que debe continuarse aplicando la tesis de la Subsección A del Consejo de Estado que indica: *“(...) la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada”*²

Dichos aspectos que conducen a una condena en costas, esto es la conducta de las partes, deben estar causadas y comprobadas, siendo consonantes con el artículo 365 del Código General del Proceso, **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente refiera quien resulte vencido para que le sean impuestas.**

Sumado a lo anterior, se recuerda que al condenar en costas, se violenta el principio de sostenibilidad financiera de la seguridad social en pensiones, por ser de interés público, expresamente el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia 25000234200020130644901 (39892015) del 1 de marzo de 2018, indicó:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000-2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

² Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez.

“Cuando se trata de procesos donde se ventila un interés público no hay lugar a la imposición de esta erogación y, por último, explicó que el trámite de liquidación lo deberá realizar el secretario del despacho para posterior aprobación por el juez (...)”
(Subraya y negrilla afuera de texto).

7. EXCEPCIONES:

Están fundamentadas en el Art. 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.1. DE MERITO:

7.1.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Los actos administrativos atacados gozan de plena legalidad, por ser proferidos por el funcionario competente, respetando el orden jurídico contenido en las normas en que se fundaron y los motivos que le sirvieron de causa a su expedición.

7.1.2. BUENA FE:

La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable.

La buena fe se desdobra en dos aspectos: Primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza).

La buena fe hace relación con una conciencia recta, sincera, es decir, con un sentimiento de honradez, sin embargo es un sentimiento que tiene la virtud de objetivizarse, de darse a conocer mediante ciertos comportamientos preestablecidos en una agrupación de hombres.

Obrar de buena fe indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, esto es, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres. Por lo tanto, los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en la sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso la buena fe, su alcance y la ausencia de ella.

La buena fe se refiere a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de aquel obrar de las personas que actúan en sus negocios

“con espíritu de justicia y equidad” o del proceder razonable del “comerciante honesto y cumplidor”³

Conducta – Buena Fe – que ha sido recogida y está consagrada en nuestra Constitución Política al señalar que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”⁴

La demandada en el presente caso, así como en todas sus actuaciones siempre obró de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales y buenas costumbres.

7.1.3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

La UGPP no incurrió en las violaciones que se le endilgan en el libelo que estoy respondiendo, por cuanto no es cierto que con su actuar hayan vulnerado derechos fundamentales, o económicos, o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios, a favor de la entidad demandante.

7.1.4. INNOMINADAS y/o GENERICA:

En los términos del artículo 282 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento administrativo, solicito al señor Juez reconocer oficiosamente en la sentencia todos aquellos hechos que se hallen probados y que constituyan excepciones de mérito o de fondo.

7.1.5. INEXISTENCIA DEL DERECHO:

En términos generales, la declaración o reconocimiento de un derecho se hace con base en unas pruebas conducentes y capaces de revelar la verdad jurídica y al no encontrarse probado en este proceso que al demandante le asiste la razón, no es factible reconocerle derecho alguno, pues las mismas no tienen vocación de prosperidad.

8. PETICIÓN:

Teniendo en cuenta los razonamientos de orden legal, solicito respetuosamente no acceder a las pretensiones o súplicas de la demanda.

9. PRUEBAS:

Reservándome el derecho de aportar las que considere pertinentes dentro de los momentos procesales oportunos, con el fin de controvertir los hechos afirmados en la demanda y probar los

³ Derecho Civil Parte General y Personas. Arturo Valencia Zea – Álvaro Ortiz M. Décimo Tercera Edición Pág. 170

⁴ Artículo 83 Constitución Política

expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito a ese Despacho, decretar y tener como pruebas las siguientes:

9.1. DOCUMENTALES:

- 9.1.1.** El escrito de la demanda y sus anexos, en lo que sean favorables a mi representada.
- 9.1.2.** El expediente Administrativo digitalizado del causante MORENO ZAPATA HERNANDO, remitido por la Entidad que represento, para efectos de allegarlo con esta contestación, con el propósito de acreditar lo expuesto.

10. NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C, Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654/ E-mail: info@vencesalamanca.co.

11. ANEXOS:

- 11.1.** Adjunto las pruebas documentales relacionadas y expediente administrativo digitalizado.
- 11.2.** Copia de la Escritura Pública de Poder General No. 605 levantada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, el 12 de febrero de 2020, por la que se me confiere poder general para actuar en representación de la demandada.

Atentamente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.